

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 21 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO  
Secretario Ad hoc

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 462

RADICACIÓN NO. 2023-108

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCIÓN** promovida mediante apoderado judicial por la señora **JULIANA VILLEGAS BEJARANO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra el menor **JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS** a través de su representante legal, y los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **CARLOS EDIER CAICEDO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente por cuanto no faculta para demandar al menor JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS. (Art. 74 C.G.P.).
2. El poder otorgado por la señora JULIANA VILLEGAS BEJARANO, es insuficiente por cuanto, aunque faculta para demandar, además de los herederos indeterminados, a los determinados, no indica quienes son estas personas, su identificación y su domicilio. (art.74-1 CGP).
3. Se omite indicar si además de JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS, se conocen otros herederos con igual o mejor derecho (art. 87 C.G.P.), y en caso de que existan, deberá indicarse su nombre, domicilio y dirección para notificaciones, igualmente, aportar la prueba de la condición con la cual se les cita (art. 84 -2 y 85 CGP).
4. En las pretensiones primera y segunda no determina la fecha de inicio y terminación de la unión marital y existencia sociedad patrimonial que pretende se declare de conformidad con la Ley 54 de 1990. . (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. Omite indicarse el canal digital a través del cual podrán ser citadas las personas cuyo testimonio se solicita decretar (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial,

en atención al informe secretarial que antecede, y para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCIÓN** promovida mediante apoderado judicial por la señora **JULIANA VILLEGAS BEJARANO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra el menor JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS a través de su representante legal, y los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **CARLOS EDIER CAICEDO. ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con la C.C. 4.446.433 y T.P. No. 161759 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, solo para efectos de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**



**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**  
**Juez.**

Auto notificado en estado electrónico No. 067

Fecha: Abril 25/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

PRV.